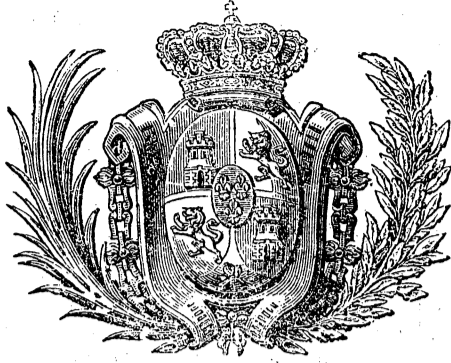


# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe  
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
y en las provincias  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares..	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 761.

AÑO DE 1837.

MIÉRCOLES 4 DE ENERO.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

## REAL DECRETO.

Queriendo premiar de un modo solemne los padecimientos y virtudes, así de los ínclitos defensores de Bilbao en el largo y apretado sitio que por tercera vez acaba de sufrir, como de los valientes que con tanta gloria han salvado aquella villa en las memorables jornadas del 24 y 25 de Diciembre último, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Con toda la efusion de mi amor maternal, declaro que han llenado completamente mis esperanzas, y merecen por igual toda mi gratitud el pueblo de Bilbao, su guarnicion y Milicia nacional, el general en jefe D. Baldomero Espartero, el ejército de su mando, la marina nacional, la auxiliar británica y todos los individuos así españoles como ingleses que de una manera tan heroica han defendido, libertado y cooperado á salvar aquella inmortal plaza, y cuyos brillantes esfuerzos han concurrido todos á dar un día de gloria á la nacion.

Art. 2.º La villa de Bilbao añadirá el título de *invicta* á los que ya tiene de *muy noble y muy leal*.

Art. 3.º El ayuntamiento de la invicta villa de Bilbao, tendrá en cuerpo el tratamiento de *excelencia*, y cada uno de sus individuos el de *señoría* mientras sirviere su oficio.

Art. 4.º Concedo á todos los batallones de la guarnicion de Bilbao y de su Milicia nacional el uso, en la corbata de sus banderas, de la insignia de la orden militar de S. Fernando.

Igual gracia concedo á los cuerpos del ejército libertador que hayan tenido ocasion de distinguirse mas, segun el juicio del general en jefe.

Art. 5.º Concedo una cruz de distincion, cuyo modelo y cinta aprobaré, que deberán usar los defensores de Bilbao, con la leyenda ó lema; *Defendió á la invicta Bilbao en su tercer sitio: 1836*.

Art. 6.º La misma cruz, aunque con el lema *salvo á Bilbao*, concedo á los soldados, oficiales y gefes del ejército libertador, y á todos los individuos de la marina nacional y aliada, militar y mercante, que han contribuido gloriosa y eficazmente á levantar el sitio.

Art. 7.º Vengo en conceder al general en jefe Don Baldomero Espartero, para él y sus descendientes por el orden regular, la merced de título de Castilla con la denominacion de *conde de Luchana*, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago.

Art. 8.º En las iglesias catedrales, ó en las parroquias mas antiguas, en los pueblos donde no las haya, de toda la monarquía, se celebrará el domingo 5 de Febrero próximo unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao, y en las operaciones para hacerle levantar. Las tropas del ejército que guarnezcan los pueblos, y la Milicia nacional, concurrirán á solemnizar estas exequias, haciéndose los honores que la ordenanza militar señala para un capitán general de ejército.

Art. 9.º Mi Gobierno propondrá á las Cortes: primero; que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de propiedad particular que hayan sido destruidos por la faccion sitiadora de la invicta Bilbao. Segundo; que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y majestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida. Tercero; que se concedan á las viudas y huérfanos de los defensores y libertadores de Bilbao las pensiones

á que respectivamente se les juzgue acreedores: debiendo este gasto formar un capítulo especial del presupuesto general de los de la nacion.

Art. 10. El gobernador de Bilbao, el general en jefe del ejército y el comandante de las fuerzas navales que le han auxiliado, me propondrán á la mayor brevedad por los respectivos ministerios los demas premios á que en particular se hayan hecho acreedores los individuos de su mando. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado por S. M. = Palacio 3 de Enero de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Parte recibido en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general encargado del mando militar de Barcelona en 16 de Diciembre último, traslada el parte que le ha dirigido con fecha del 12 el mariscal de campo D. Manuel Gurrea, manifestándole que á consecuencia de la batalla general que dispuso el día anterior el comandante del 7.º batallon franco D. Mariano Borrás, le dice que media hora antes de llegar á Pinatel supo estaba ocupado aquel pueblo por la faccion; en su consecuencia dispuso adelantarse al tropo la compañía de tiradores con 10 caballos de cazadores para sostener, mientras él con el resto de la fuerza marchaba al paso redoblado; logrando por este medio sorprender á los rebeldes de tal modo que sin haber tenido ninguna desgracia por su parte, han sufrido los enemigos la pérdida de 19 muertos vistos, entre ellos el titulado segundo comandante del segundo batallon Don Pablo Marti y tres oficiales, cogiéndoles ademas tres caballos y algunas armas, calculando en bastante número los heridos.

El comandante general del Campo de Gibraltar con fecha 19 de Diciembre último dice á este ministerio entre otras cosas lo que sigue:

Excmo. Sr.: La conducta eminentemente patriótica de los Barrios, pueblo de este distrito, ha llegado al extremo. Al primer llamamiento en la invasion de Gomez en Setiembre, concurrió en masa toda ella, no quedaron sino las mugeres y los hombres decrepitos. Al momento puse coto limitándome á conservar los movilizables, que se han conducido bien hasta que el 15 del corriente se han restituido á sus hogares con arreglo á órdenes del Excelentísimo Sr. capitán general: de su valor, sumision, robustez é instruccion puede sacarse partido.

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (DON JOAQUIN).

Sesion del dia 3 de Enero.

Se abrió á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó agregar al acta el voto favorable á lo resuelto con respecto á las recompensas acordadas á la villa de Bilbao del Sr. Caballero y de los Sres. Pita Pizarro y Cachurro, por lo tocante á dicha villa y al difunto general Espoz y Mina.

Se leyó por segunda vez una proposicion del Sr. Caballero para que el artículo 76 de la ordenanza de la Milicia nacional se estienda á los casos prevenidos en el 77, en el que hoy se halla la Milicia de Madrid.

Admitida á discusion despues de unas ligeras observaciones de su autor, se acordó pasase á la comision de Milicia nacional.

Igualmente, y despues de unas breves observaciones del Sr. Heros, se acordó pasase á la comision de Restablecimiento de decretos otra proposicion leida por segunda vez de los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Zumalacarragui, Arana, Heros, Echevarría, Armendariz y Muguero. (Véase la Gaceta de ayer).

A la comision de Poderes se mandaron pasar los del Sr. D. Benito Vincens, Diputado electo por la provincia de Tarragona.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicacion hecha por la comision de Gobierno interior de las mismas, en que manifiestan haber concluido la contrata acordada, celebrando la correspondiente escritura con D. Mariano de la Paz García, para la redaccion é impresion del Diario de las sesiones de las Cortes, la cual debe dar principio en 1.º de Enero del corriente año.

Se mandó pasar á la comision de Poderes una exposicion del Sr. D. Fernando Miranda y Olmedilla, Diputado electo por la provincia de Lugo, en que manifiesta que

hace dos años se halla aquella provincia infestada por los facciosos, por cuya causa no hay medios de transitar por ella, y esto le ha impedido verificar su viaje á esta corte; pero que lo hará tan pronto como el país esté libre, aunque durante su permanencia en ella no ha dejado de hacer servicios como comandante de la vega de Rivadeo.

A la comision de Premios una exposicion del teniente coronel D. Francisco Marina para que el malogrado teniente coronel D. Juan Lopez Pinto sea comprendido entre los hombres ilustres que el Congreso elija para que consten sus nombres en el salon de las sesiones, mediante á haber sufrido igual suerte y por la misma causa que el benemérito Torrijos, segun consta de la Gaceta extraordinaria de 11 de Diciembre de 1831, que acompaña.

A la comision de Guerra pasó una exposicion de Doña Teresa Estevez, viuda de D. Santiago Ocaña, para que se le aumente la viudedad que goza para atender á la educacion de sus hijos, mediante á haber sido saqueada y quemada su casa por la faccion de Quilez, y asesinado dicho su esposo por la de Basilio.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion de la academia de Nobles Artes de S. Fernando, en la cual deshace las equivocaciones que pudo haberse padecido en la de Octubre último.

Se mandaron pasar al Gobierno las exposiciones hechas por la Milicia nacional de Mayón, Caspe, Maella y otros pueblos, en que piden á las Cortes remedie los daños que está padeciendo el reino, y acuerden el pronto exterminio de las facciones.

D. Mariano Montañés, primer suplente por la provincia de Zaragoza, pide que en atención á haberse admitido la renuncia al Sr. D. Francisco Ortiz de Velasco, se le permita tomar asiento en el Congreso bajo protesta de presentar sus poderes. Se mandó pasar á esta comision.

Se leyeron por primera vez las siguientes proposiciones:

Una del Sr. Jaen para que se declare á la ciudad de Almagro capital de la provincia de la Mancha, en lugar de Ciudad Real que lo es en el día.

Otra del Sr. Moratin y Alcon para que se suprima la contribucion de visita de Boticas.

Otra del Sr. Gorosarri sobre pago de contribuciones en las provincias.

Otra del Sr. Castro para que quedé extinguida en el reino de Granada la contribucion llamada de censo de poblacion.

Otra del Sr. Almonacid para que se excite á los españoles ofreciendo los mayores premios á la redaccion de la historia de la heroica defensa de los beneméritos habitantes de la guarnicion de Bilbao en los tres sitios que dicha villa ha sufrido.

Se mandó pasar á la comision de Premios otra de los Sres. Caballero y Arango para que se ponga una inscripcion que recuerde la gloriosa accion de la noche del 24 de Diciembre de 1836 en Bilbao; que se declare á las viudas y huérfanos de los que han muerto durante el sitio, hijos predilectos de la patria; sobre indemnizacion de daños padecidos á sus habitantes; que los mozos sujetos al sorteo y que hayan contribuido á la defensa de la villa, queden libres por esta vez de entrar en suerte.

Se leyó otra proposicion del Sr. Huelves y otros, relativa á que segun el artículo 149 del reglamento, debiendo pasar una diputacion de las Cortes á felicitar á S. M. en el día de Reyes, lo haga tambien por las victorias conseguidas por las tropas españolas sobre las tropas rebeldes.

El S. HUELVES: «Si el artículo 149 del reglamento dice (leyó), el 150 dice tambien (leyó). El caso del levantamiento del sitio de Bilbao no ha sido imprevisto por los buenos españoles que conocen los esfuerzos heroicos de nuestras tropas, y su adhesion á la libertad y al trono de Isabel II: ni tampoco en los de los generales Espartero y demas que han contribuido por su parte á tan feliz suceso. Este caso es extraordinario, y por lo mismo los que hemos firmado esa proposicion esperamos que las Cortes aprobarán, nuestros deseos de que se felicite tambien á S. M. por tan próspero suceso.»

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y puesta á discusion quedó aprobada.

Las Cortes oyeron con agrado una exposicion de la junta general de comercio y fabricas de la ciudad de Barcelona, manifestando que la mayor parte de aquel vecindario está resuelto á sostener el orden y nuestras instituciones, y á reprimir cualquier síntoma de rebelion que aparezca; y con este motivo felicita al Congreso por su resolucion de haber confirmado en la regencia del reino á S. M. la Reina Gobernadora.

El Sr. SALVATO manifestó tenia encargo especial de presentar á las Cortes otra exposicion del ayuntamiento constitucional de Mataró, cuyos individuos manifiesta-

ban, que tanto ellos como los vecinos de dicha ciudad, abundaban en los mismos sentimientos que las clases pudientes de Barcelona en favor del orden y de todos los principios que deben contribuir á la felicidad de la nacion, y rogaba al Sr. Presidente tuviese á bien mandar se leyese dicha exposicion por uno de los señores secretarios.

El Sr. PRESIDENTE lo acordó así y verificada la lectura de dicha exposicion, se dijo que las Cortes lo habian oido con agrado.

Ygual resolucion recayó á otra manifestacion de la diputacion provincial de Barcelona constituida en junta de armamento y defensa, concebida en los mismos términos que las anteriores.

Asimismo las Cortes oyeron con agrado otra representacion del ayuntamiento constitucional de Talavera de la Reina, en la que felicita al Congreso por haber confirmado á S. M. la Reina Gobernadora en la regencia del reino durante la menor edad de su augusta Hija Doña Isabel II.

Se mandó pasar á la comision de Poderes copia del acta de elecciones de la provincia de Alicante, remitida por la junta electoral de la misma.

El Sr. PRESIDENTE anunció se procedia al orden del dia. Se leyó el dictámen de la comision de Negocios eclesiásticos acerca de la proposicion del Sr. Garcia Blanco sobre reforma de matrimonios, siendo de dictámen que debia restablecerse el decreto que sobre este particular expidieron las Cortes en 1822. Aprobado.

Continuó la discusion que quedó pendiente sobre el artículo 2.º del dictámen de las comisiones reunidas de Legislacion y Guerra.

El Sr. FERRO MONTAOS: «No es mi idea hacer un cargo á las comisiones reunidas de Legislacion y Guerra, como se lo han hecho algunos Sres. Diputados, sobre no haber formado un código completo de legislacion; y sin embargo de lo persuadido que estoy de la necesidad y utilidad que resultaría si se presentase este código de legislacion completo y permanente, declaro que en este mismo dictámen habria querido hubiese algo mas de claridad, y que no diese lugar á dudas é incertidumbres que algunos Sres. Diputados han presentado á la redaccion, no solamente del artículo que ahora se discute, sino de otros varios que han causado los ataques que sufrió el dictámen al tratarse de la totalidad.

«Así pues, quiero anunciar mi opinion en este artículo 2.º, no tanto sobre la falta esencial de claridad, como sobre la forma de redaccion; porque si bien creo está redactado con toda la sabiduria y pulso que yo reconozco en los señores de la comision, encuentro sin embargo en primer lugar, que en el párrafo primero se dice (leyó). Yo quisiera que los señores de la comision me dijiesen si esta Real orden ha de preceder tambien para formar causa á un capitán, á un teniente, subteniente, sargento, cabo de escuadra ó á cualquiera gefe que mande fuerza armada en cualesquier caso ó hecho de armas, porque yo creo que el ánimo de los señores de las comisiones no haya sido el de dar esta latitud á la disposicion de este primer párrafo del art. 2.º. Tambien creo que esta Real orden únicamente tendrá relacion con las causas que hayan de formarse á los capitanes generales ú otro gefe de los ejércitos ó divisiones que operen ó esten en ejercicio.

«Pero tambien se me dirá que en el art. 3.º está ya prevista esta objecion que acabo de hacer. Dice el art. 3.º (leyó).

Yo encuentro aqui el proyecto de la comision extendido en términos defectuosos. Me parece que tiene faltas muy graves de redaccion, puesto que inducen á equivocarse y á cometer hierros.

El orador insinuando esta misma idea, se opone al artículo en los términos en que está extendido, proponiendo se adoptase para mayor claridad la emitida en la anterior discusion por el Sr. Fuente Herrero, ú otro correctivo equivalente, por cuyo motivo pide á los señores de la comision tengan la bondad de hacer esta ligera variacion.

El Sr. Fuente Herrero rectifica un hecho.

El Sr. LUJAN: «Después de dar las gracias al Señor Ferro por la buena idea que ha manifestado tener de las comisiones, creo de mi deber contestar á la impugnacion que ha hecho S. S. para que las Cortes puedan juzgar con acierto en este negocio. De tres maneras puede procederse contra un militar, de oficio, por querrela, ó por demanda de parte. Estos principios son reconocidos en la legislacion, en las leyes de partida, y posteriormente en nuestra ordenanza general del ejército. Esto mismo han tenido presente las comisiones que no han hecho mas que seguir lo establecido. La ordenanza, en los artículos que trata de los consejos de guerra de oficiales generales, dice así (los lee). El artículo en cuestion dice que el gefe expedirá esta orden, bien en uso de su propia autoridad, bien á consecuencia de estos requisitos que la ordenanza dice en su art. 4.º Yo creo, señores, que no puede estar mas claro. La misma ordenanza sujeta á los consejos de guerra de oficiales generales, aquellos delitos que mueven accion popular; así que puede conocerse que las dos comisiones de Guerra y Legislacion no han pasado los límites prefijados.

«Ha dicho el Sr. Ferro que la impugnacion que se habia hecho en la totalidad al dictámen, está fundada en las dudas ocasionadas por la falta en el modo de expresarse, indicando que la impugnacion que han sufrido las comisiones, no ha sido en el fondo: yo diré que la impugnacion que ha sufrido el dictámen de las dos comisiones reunidas ha sido en el fondo, sobre si debia introducirse el jurado, ó si estábamos en el caso de adoptar este principio. S. S. recordará que toda la impugnacion que ha sufrido por los Sres. Becerra, Argüelles y Ferrer está fundada en este principio, y de ningun modo sobre la redaccion. El Sr. Ferro, para combatir el art. 2.º, ha pasado los límites de la discusion, porque ha pasado al artículo 3.º, y de este al 4.º, siendo así que el 2.º no es consecuencia de ellos, sino que ellos son consecuencia precisa del 2.º

«Yo no concibo dónde está la falta de claridad en el segundo: dice, el gefe expedirá la orden en uso de su propia autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien á consecuencia de estos requisitos: si un gefe ve que está comprobado el delito ó falta por el que merezca ser castigado el oficial, ¿qué duda puede haber de que está en el caso de dar la orden para formar la causa? Yo creo que no hay duda ninguna en que el gefe debe expedir esta orden en uso de su propia autoridad, de oficio ó sin preceder querrela ó demanda; es decir, que el oficial general que conozca que es indispensable formar una causa, tiene obligacion de dar la orden para formarla. He dicho sin preceder querrela ó demanda, porque supone que puede ocurrir el caso de tenerse que proceder á formar causa por querrela ó demanda. Querrela puede hacerse por mil cosas que pueden llegar á verificarse en perjuicio de la seguridad pública; ¿por qué razon, pues, se ha de limitar esta facultad? Por demanda: esto fue muy bien explicado por el señor Fuente Herrero; ni era posible otra cosa en su ilustracion. Voy á referir un hecho para probar la necesidad de que se fije esta disposicion.

«Un oficial que manda un puesto, del que es responsable por ordeanza, quiere sujetar su conducta al fallo de un consejo de guerra, y para ello tiene que presentar una solicitud. Cuando el honor de un oficial está en duda, tiene obligacion de sincerarse y de que se declare que ha llenado sus deberes. Yo creo que no habrá nadie que viéndose en este caso no pida la formacion de un consejo de guerra, aunque no sea mas que para que no padezca su opinion en el público.

Así pues se ve que las dudas que ha manifestado el Sr. Ferro y los demas señores que han impugnado este artículo, á mi entender no son fundadas: que el tenor de este artículo está conteste con la ordenanza: que está copiado del art. 6.º, que habla del consejo de guerra, y que á pesar de lo que ha manifestado el Sr. Ferro acerca de los gravísimos inconvenientes que se seguirian, si se aprobase el dictámen de la comision, me parece que no puede haber ningun temor, cuando en el concurso de tantos años como tiene la ordenanza, no se presenta justificado. Creo, pues, que las Cortes estan en el caso de aprobar el artículo tal como le presenta la comision; y creo haber satisfecho las dudas que se han presentado.

El Sr. PRESIDENTE: «Tres Sres. Diputados me han pedido la palabra para rectificar hechos, y con este motivo recuerdo los abusos que se hacen al usar de la palabra en este sentido. Espero que los señores á quienes sea concedida, se concreten á los hechos que deban rectificar con palabras lacónicas y precisas.

El Sr. SANCHO: «Rectificaré los hechos con la brevedad posible. Los señores de la comision han dicho que la ordenanza es lo mismo que el artículo que se discute. Yo quiero probar que el artículo es contradictorio á la letra y al espíritu de la ordenanza. Es un hecho muy importante. Antes de ayer ya dije que entre el artículo de la ordenanza y el de la comision hay mucha diferencia. es menester considerar los antecedentes de la misma ordenanza....

El Sr. PRESIDENTE: «Yo espero que el Sr. Sancho se concretará á la rectificacion del hecho.»

El Sr. SANCHO: «Se va á declarar una cosa contraria á la ordenanza, y la comision quiere dar á la ordenanza un sentido diferente; para esto es menester recurrir á la ordenanza. Hay dos especies de consejo de guerra; uno por delitos militares, otro por delitos comunes. Esta division es menester hacer, y partir del principio que aqui no se trata de formar consejos de guerra para delitos comunes, sino por delitos militares. Ahora bien, la ordenanza manda formar consejo de guerra por delitos militares y delitos comunes: por delitos militares, en virtud de la autoridad de cualquiera gefe ó en virtud de orden del Gobierno; por delitos comunes, en virtud de querrela; pero señores: el espíritu de la ordenanza era hacer que un particular cualquiera pudiera pedir que se formase consejo de guerra á un militar por un hecho de armas. La ordenanza no dice tal cosa: ¿á ver si el Gobierno despótico daría accion popular por delitos puramente militares!

«Hay mas: la ordenanza usa en el sentido propio las palabras «querrela ó demanda»: la querrela, segun la ordenanza, compete á un particular, cuya persona se cree agraviada: demanda es lo mismo, con la diferencia de que la palabra demanda se aplica á acciones civiles, y la palabra querrela á acciones criminales; pero es otra cosa decir que la ordenanza da accion popular para reclamar contra las faltas de los militares. Es un absurdo suponer que en tiempos de Carlos IV y de Carlos III podia existir esto. Digo, pues, que el artículo está mal redactado, y que debe volver á la comision para que lo redacte de nuevo. Las palabras querrela y demanda no están usadas aqui en sentido propio de las leyes, y la accion que se da para que cualquiera pueda demandar á un capitán general por un delito militar no la creo del caso.»

El Sr. GOMEZ BECERRA: «Será mas de un hecho los que tenga que rectificar. El primero es que yo miro con paciencia las impugnaciones á mis discursos, menos cuando se me hace decir lo que no he pensado, y el Sr. Lujan, no solo en esto no ha sido exacto, sino que me ha atribuido lo contrario que dije. Ha dicho que yo impugné la totalidad del dictámen de la comision, porque no presentaba el juicio de jurados; al contrario, dije que no trataba que el juicio fuese de jurado, sino que fuese un juicio público: en esto ha estado mi impugnacion y la he hecho siempre bajo esta base. Hay en esto mucha diferencia, y tan lejos estaba de opinar por el juicio del jurado, que en mi opinion debia sujetarse esto á un juicio de peritos que es muy diverso. Otra equivocacion: el Sr. Lujan ha supuesto que la peticion de un gefe para que se le forme consejo de guerra, se llama demanda: esto se llama memorial ó representacion: otra equivocacion de S. S., aunque exige una aclaracion mas lata, la reduciré á muy pocas palabras: supone S. S. que en el proyecto que se ha presentado se ha tratado de comprender los casos en que se haya de proceder por lo que pro-

piamente se dice querrela ó demanda. En este decreto no se propone nada de esto, nada de interes particular. nada de demanda ni querrela. Si hay querrela hay demanda, y si hubiese querrela ó demandante, ¿qué parte se da en el juicio al demandante que es el actor? ¿Hay ningun artículo en este proyecto de ley en que no se proceda de oficio? Luego no puede haber ni querrela ni demanda.»

El Sr. FERRO: «El Sr. Lujan me ha hecho una especie de reconvenccion, suponiendo que habia pasado á la discusion del art. 3.º para impugnar el 2.º Si yo hablé del art. 3.º fue para prevenir una objecion que haria la comision. Mi impugnacion fue al art. 2.º que se discute.»

El Sr. LUJAN: «He pedido la palabra para rectificar un hecho del Sr. Sancho; pero como S. S. no está presente, lo dejo al Sr. Zumalacarreui que va á contestar. Respecto al Sr. Becerra, diré á S. S. que puede ser que yo haya dado una mala inteligencia á su discurso; pero creo que S. S. anunció alguna cosa respecto al jurado. Debo decir que yo no soy abogado: no pertenezco á esta clase ilustrada: no soy mas que militar: pero tengo un poco de sentido comun, y creo que *demanda* es lo mismo que *querrela*.»

Iba á usar de la palabra el Sr. Zumalacarreui como de la comision; pero habiendo reclamado el orden algunos señores por haberla usado antes otro individuo de la misma, la obtuvo

El Sr. ALMONACID: «Yo creo que podremos ponernos todos de acuerdo si venimos al principio de donde ha partido el dictámen de las dos comisiones reunidas, y creo asimismo que podremos quedar fácilmente en los medios de acordarlo mejor entre lo que propone la comision como tal, y lo que nosotros tambien que lo es.

«Las comisiones de Legislacion y de Guerra reunidas han visto la proposicion del Sr. D. Juan Baeza, y sobre ella precisamente es sobre lo que descansa su dictámen; ¿qué dice este en último analisis? Lo que dice es (leyó una parte de dicho dictámen). Tenemos pues que la peticion que ha promovido este dictámen, está reducida á que se abrevien los trámites de *instruccion y sustanciacion* (que así se llaman técnicamente) para estas causas. La comision dice en su virtud, propongo medios para abreviar y asegurar el acierto en dicha instruccion y sustanciacion, medios á que si en una parte me atengo á la ordenanza, no dejo de reformar esta en ciertos artículos. Resulta pues de aqui que tenemos de una parte la ordenanza y de otra una reforma de la misma ordenanza en esta parte de instruccion y sustanciacion.

«Parecia sin embargo que las circunstancias exigian de la comision un suplemento á la proposicion del Sr. Baeza, cual era el de fijar los hechos que, ó criminales ó con aspecto de tales, podian exigir la vindicta pública contra los militares que hubieran tenido parte en ellos; y sobre este punto no está explícita la comision. La reforma que se hace de la ordenanza por este proyecto de ley comprende solo los hechos ó delitos que la misma determina, tales son el ser batido un oficial ó un gefe cualquiera enemigo inferior ó igual, el rendir ó entregar una plaza &c. &c. Estos son los solos y exclusivos hechos que han de sujetarse á la nueva sustanciacion, cuyo proyecto nos presentan las comisiones reunidas de Guerra y Legislacion. Supuestos ya estos hechos, pasan las comisiones á poner en ejercicio la crítica bizarral respecto del mismo. Ha sido batido un militar bizarro por una fuerza inferior ó igual, ¿es crimen este? Ni se dice que sí ni que no, y en esto estoy acorde con las comisiones, porque tales pueden ser las circunstancias en que se haya encontrado este gefe, que lejos de argüir este hecho contra su buena inteligencia y conducta militar, puede al contrario redundar en favor suyo. Pero bien, ¿qué se hace con este sugeto? ¿habremos de proceder contra él criminalmente? En concepto de la comision sí, en el mio no.

«Las comisiones no dicen mas (leyó el artículo). Permítanme las comisiones que con el deseo del mejor acierto, é implorando la benevolencia y amistad que me une con muchos de sus individuos, les diga que antes de entrar á presentar el modo de formar el procedimiento para la averiguacion de estos hechos, han debido formarnos el tribunal, porque en mi concepto formado este seria mas exacto y seguro de que este pusiera en ejercicio sus funciones, de donde resultan á mi parecer, por no haber establecido el tribunal con la autoridad dicha, todas las dudas que aqui se han ocurrido; el hecho es que estas causas se instruyen de Real orden. ¿Y ha de ir el Monarca, haciendo de acusador público ó privado, ni depender del Gobierno el que se averigüe la conducta militar de un gefe que aparece con visos de no haber cumplido con su obligacion? ¿Ha de esperarse á que el Gobierno circule estas órdenes, cuando existe el hecho? ¿Hemos de esperar la Real orden para que se averigüe lo que ha habido en un hecho que ya está denunciado? porque la que hacemos aqui es una denuncia.

«No hallo que esto sea ni necesario ni útil ni conveniente. No lo creo necesario por lo mismo que la comision dice; porque los hechos tales y cuales son objeto de esta averiguacion, así que no es necesario mandarla porque ya la ley lo manda. Tampoco lo creo útil, porque no veo qué provecho se saquen para el bien comun ni para el particular de esperar á que se diga, sobre ese acontecimiento fórmese expediente regular con arreglo á ordenanza. Finalmente, no lo creo conveniente, porque es hacer acaso al gefe un acusador anómalo de todos y cada uno de sus subordinados cuando quizá la mejor defensa de estos es entonces el escudo que presenta la ordenanza, haciendo esperar á que se formen las causas de Real orden. ¿Para qué, señores, esta Real orden? Fórmese el tribunal, procédase por él á la averiguacion de lo que hay, y no ante todo la prision del oficial, como seria preciso segun el dictámen de la comision. Esto es con respecto á la primera parte del artículo.

«Con respecto á la segunda, que es la que ha causado los escrúpulos del Sr. Sancho y de otros señores, me permitirá la comision diga, que el no haber usado una voz mas técnica, es acaso lo que ha dado lugar á esto. Dice esta

parte ó párrafo 2.º (lo leyó). Sabemos que la administración de justicia procede de dos cosas, que son, ó de oficio, ó á petición de parte. Si es de oficio, el tribunal debe formarse en el momento que recibe una parte de esta clase, sin que á ello preceda orden del jefe ni del Gobierno, y solo por el cumplimiento de su obligación. Si es á petición de partes, saben las comisiones que esta acción particular puede ser de dos modos; por acusación y por denuncia. No se trata aquí de querrela ni demanda: la voz propia, y de que creo que podrán resentirse menos los señores militares, es la de acusación y denuncia; porque no digo yo contra un militar, sino contra cualquiera otro por privilegiado que sea su fuero, tiene todo individuo el derecho de acusar. ¿Y por qué? Porque en la acusación lleva envuelta una responsabilidad efectiva sin la cual no se admite una acusación: No hay que confundir, pues, la acusación con la denuncia, y así me parece que el Sr. Sancho esculpido, y con razón en esta parte, por las voces querrela ó demanda, quedará satisfecho con la explicación que acabo de hacer. S. S. preguntando ayer unas veces, y reflexionando otras, se manifestó muy sentido de que el jefe que haya de dar la orden para la formación de este expediente se vea obligado á proceder en virtud de la acción de un particular, dudando mucho al mismo tiempo de que esto pueda ser conveniente. Mas en virtud de la demanda o acusación, un jefe no puede resistirse á ello bajo ningún principio, cuando por la denuncia podrá hacer lo que le plazca.

Respecto á estas acciones particulares es preciso entrar en las doctrinas y principios que todos decimos, saber, y decimos que queremos se pongan en ejercicio, cuando por otra parte parece que ninguno nos olvidamos de *noli tangere cristas meos*. El Sr. Sancho se me dió, aunque con la delicadeza que le es propia, de que yo diese un signo de aprobación con la cabeza á la acción popular para la averiguación de estos hechos. S. S. sabe cuán antigua es en la legislación de todo el mundo la acción popular; los romanos lo tuvieron para lo que llamaban delito público, es decir, para aquel que directamente ofende á la república. ¿Y hay un delito que mas ofende al Estado que el abandono de una plaza, la pérdida de una acción por impericia, por doble intención, en fin por un hecho imputable á la persona que le ha dado origen?

Imposible es que haya ninguna cosa más directamente que esto al bien público. Y si no, ¿qué sería señores de nosotros, si en vez de la bizarría y el valor con que el digno general Espartero puso á la cabeza de nuestros bravos soldados coronó en la noche del 24 al 25 la cúspide mas alta de aquellas montañas, y si en vez de haber agotado hasta los extremos de la estrategia y del valor humano, hubiese huido; si en vez de animar á nuestras tropas con el ejemplo y la palabra, hubiera al contrario contribuido á acobardarlas mandando sobre el campo á derecha é izquierda, ¿cuáles serían señores las circunstancias en este momento? ¿Podrá darse, señores, una acción de cualquiera especie que sea que contribuya mas que estas al bien del Estado? Pues hé aquí señores el origen de la acción popular. El origen de esta acción procede del interés común de la sociedad, y en proporción del caudal de fuerzas que resulta á cada uno de los particulares en el centro de la misma, y como todos somos interesados en este caudal común, todos tenemos una acción para procurar que se administre bien.

Supuesto, pues, que la comisión de Legislación reunida con la de Guerra se propone fijar un principio regular para el procedimiento sobre las seis clases de hechos ó delitos que han de ser objeto de esta ley, insisto yo en que debe preceder al artículo anterior el de la formación del Consejo de guerra establecido, el cual debe procederse al juicio á petición ó de acusación ó de denuncia. De este modo no tendré ninguna dificultad en aprobar el artículo; de otro no puedo hacerlo porque quedaria en el dictamen ese vacío.

Los Sres. Sancho, Almonacid y Zumalacarrégui rectificaron algunos hechos.

Los Sres. Sancho, Zumalacarrégui y Gómez Becerra hicieron varias rectificaciones.

El Sr. AILLON: «Conozco que esta discusión se ha prolongado mas de lo que debiera, en mi entender: por consiguiente trataré de reducirla á lo mas preciso.

«No diré si se ha llenado por la comisión ó no los deseos del Sr. Baeza: de cualquier modo que esto sea, la comisión presenta un proyecto de ley; proyecto que se reduce á establecer el modo de proceder y conocer en las ocho clases de delitos que la comisión en su primer artículo ha designado; y ahora en el 2.º dice ya el modo de proceder en estos hechos que han de dar materia á los juicios de que se trata.

«Los hechos señalados por la comisión todos son extraordinarios; no hay nada de delitos comunes; no hay nada de aquellos en que se puede proceder por querrela ó á petición de parte, como no sea una acusación ó demanda, en la que se trate de una acción, por la que se pueda imponer un castigo público. Yo quisiera saber qué es lo que la comisión entiende aquí, cuando dice que se ha de proceder de orden del jefe respectivo, ó por demanda ó por querrela.

«Se trata de delito privado? No; porque aquí la comisión lo ha dado por público: no se trata de delito privado, y no es propia la palabra *querrela*, y siento mucho que por una sola palabra que podia substituirse por otra usual en el lenguaje común y el de las leyes, se dé lugar á que se prolongue la discusión.

«Querrela, en el sentido explícito de esta palabra, no se puede usar aquí; y esta es una cuestión que debe dar materia á muchas dudas y muy graves.

«Supongamos que un ciudadano cualquiera, aprobado que sea este artículo tal como está, se presenta al general en jefe del ejército y dice: yo denuncio al jefe tal de la columna A, porque estando ocupando el puesto B ó C lo abandonó, y lo denunció ó acusó, ó porque en la acción tal fue batido en mi concepto por fuerzas inferiores ó iguales, que es uno de los casos que propone la comisión,

¿qué haría este general? ¿estaria obligado por virtud de esta demanda de acusación (que demanda debe llamarse), estaria obligado, digo, á formar el consejo á este jefe? No, dicen los señores de la comisión; ¿pues si no, para qué se ha puesto esto si no ha de ser uno de los requisitos necesarios para la formación de la causa?

«De suerte que un jefe por una denuncia ó acusación de esta especie se veria perplejo, ó mas bien, contra el sentir de la comisión, tendria que proceder á formar consejo de guerra á un jefe en virtud de esta ley. Por consiguiente es menester determinar estas palabras, porque si no habrá una oscuridad que va á dar lugar á dudas gravísimas.

«Por lo que acabo de oír la comisión no se propone que haya querrela ó demanda para delitos comunes, de los que han de ser de procedimiento de esta ley, por la razón sencilla de que no habla de delitos comunes.

«No puede haber querrela ó queja de parte de un particular, no habrá tampoco acusación ni denuncia; pues si no las ha de haber, y aunque las haya, no han de poner al general ó jefe que las reciba en la precisión de formar causa ó consejo de guerra á aquel contra quien se dirigen, para qué usarlas?

«Yo suplico á los señores de la comisión de Guerra, y más particularmente á los de la de Legislación, que sabrán mejor que yo el uso de estas palabras, que eviten el conflicto en que se podrá encontrar un jefe, de obrar contra el espíritu de la comisión.»

El Sr. FUENTE HERRERO: «La comisión ha tenido motivos graves para no alterar en lo mas mínimo el artículo, pues es de la ordenanza esta palabra y ha creído que siempre el usar con novedad cualquiera cosa, puede suscitar desde luego dudas que deben ser desvanecidas, y por eso la comisión se ha concretado á usar de las palabras que se han usado siempre en los consejos de guerra de generales; y no puedo menos de extrañar que militares de un juicio acreditado, de grandes conocimientos y servicios por muchos años, hayan tratado de probar que hay oscuridad en estas voces, porque han debido presenciar actos de esta especie en consejos de guerra militares por un impuesto penas.

«La comisión, teniendo presente el art. 6.º de la ordenanza que trata de consejos de guerra de oficiales generales, y considerando que en el primero de este proyecto se trata de crímenes militares graves, que den lugar á formación de causa, no ha tratado en este artículo mas que de los crímenes militares y del modo de formar el consejo de guerra para estos crímenes: de suerte que aquí no puede haber la interpretación que ha dado el Sr. Sancho para los delitos comunes. Tratan el 2.º y 3.º de la formación del consejo de guerra y en el 4.º se dice (lo leyó).

«Yo quisiera preguntar á los Sres. Aillon, Sancho y á todos los que han dado esta inteligencia á la voz *querrela ó demanda*, si habiendo nosotros propuesto otra voz como la de *acusación ó denuncia*, que se ha querido substituir, se hubiera excitado mas dudas para los consejos de guerra que se hubieran formado respecto á los delitos que tiene por objeto esta ley.

«Si desde que se publicó esta ordenanza, que es la que ha regido en todos los consejos de guerra que se han celebrado desde entonces, habrá 1000 casos en que se hayan formado con arreglo á ella, ¿cómo la comisión se habia de aventurar á usar de nuevas voces que llevan consigo un significado que no tiene mas fuerza que la de haberse utilizado por los hechos?

«Me parece que esto es suficiente para demostrar que la comisión ha tenido todas las razones para usar nuevas voces, que si pudieran tener mejor significado para los letrados, no lo tendrían para los oficiales que han de formar el consejo de guerra, que por la táctica ya saben y conocen el significado de la voz *querrela ó demanda*, pues por espacio de mucho tiempo han procedido por ella.

«Creo que con esto quedarán satisfechos los Señores preopinantes de que con esta voz está mas claro el artículo para los militares que han de formar el consejo de guerra.»

Los Sres. Aillon, Fuente Herrero, Lujan é Infante deshicieron algunas equivocaciones.

Se declaró estar el punto suficientemente discutido, y después de vuelto á leer el art. 2.º á petición del señor Sosa, se votó por partes señalándolas el mismo hasta donde dice: «en uso de su propia autoridad» que despues de leída fue aprobada.

Se leyó la parte restante del artículo y fue aprobada por 54 votos contra 46.

Se leyó el art. 3.º y abierta la discusión dijo

El Sr. MATA VIGIL: «Puede ser conveniente en los procedimientos y formas de los consejos de guerra, la brevedad con tal que con ella no se impida la defensa al interesado, pues si bien es un principio que todo delito debe ser pronto y eficazmente castigado, no es menos cierto el que la inocencia no se exponga; y es cierto tambien que por la impunidad que por desgracia se experimenta ha sufrido y sufre la nación graves males; pero yo no puedo convenir en que esta impunidad provenga de la falta de leyes que señalen las penas á los delitos. No, señores, es de otro origen; y aunque el proyecto de ley que se discute sea el mas acomodado á las circunstancias, y mañana se acuerde y otro día sea sancionado por S. M.; bien seguro es que la impunidad todavía se observará si no se establece una ley de responsabilidad que principie desde el primer agente del poder ejecutivo y concluya con el último de ellos.

«Las comisiones de Legislación y Guerra manifiestan en su discurso preliminar que estan muy lejos de la idea de presentar una ley excepcional, y que no hacen otra cosa que modificar la ordenanza; pero yo en el art. 4.º de esta ley que se discute veo una ley excepcional respecto de una clase que debe ser respetada cual es la de los militares.

«En el art. 3.º, que es el que ahora se discute, se dice (lo leyó): Es preciso entender que este artículo habla

de los casos en que há lugar á la formación del consejo de guerra que son los siguientes (leyó el art. 1.º). Estos que se han de calificar por el pronto de delitos, tal vez no lo serian y podrian merecer recompensa.

«En este artículo 3.º se dice de luego á luego que al oficial que haya sido batido con fuerza desigual, ó entregado una plaza se proceda á su arresto, y lo mismo se dice en el siguiente. Esto es establecer una ley excepcional respecto á una clase que debe ser tan distinguida, porque en el art. 287 de la Constitución se dice que ningun ciudadano pueda ser arrestado sin que preceda una información sumaria del hecho, por el cual merezca segun nuestras leyes pena corporal; y aqui se previene que se proceda desde luego al arresto del oficial ó jefe, sin que preceda sumario, por lo que no puede aprobarse este artículo, pues por la Constitución ni aun el Rey puede arrestar á ningun ciudadano sin que conste el delito y se pueda proceder á la información sumaria; y en el artículo que se trata se previene que desde luego se proceda al arresto; y por lo mismo digo que contra las intenciones de la misma comisión se ha creado sin querer una ley excepcional.

«Yo quisiera que los señores de la comisión redactasen el artículo mas claro, y que no se dijese que se arreste al oficial inmediatamente, sino que se proceda á la formación de sumario, pues en mi juicio lo contrario es destruir la Constitución en el artículo que dice que ningun español sea preso sin información sumaria, y aqui se trata de formar consejo de guerra y arrestar.

«Esto es hacer de peor condicion á la clase militar que á los demas ciudadanos, pues puede suceder que se forme consejo de guerra á un militar que no merezca pena corporal, y no deba de estar arrestado de ninguna manera. Por las primeras diligencias ha de resultar si es culpable ó no, y si ha de merecer pena corporal, y en ese caso se podrá proceder contra el individuo: se faltaria á otro artículo de la Constitución en el cual se dice que en cualquier estado de la causa que se advierta que al acusado no se le debe imponer pena corporal, se le ponga en libertad inmediatamente.

«Por estas razones digo se debía decir que se procediese á formar el sumario, y en el caso de resultar culpable al acusado, se procediese al arresto.»

El Sr. FALERO: «Al oír la comisión los elogios que ha merecido una gran parte de su trabajo, debía estar muy distante de esperar una oposición como la que se ha hecho, no solo en lo sustancial del proyecto sino hasta en los pormenores menos importantes. El Sr. preopinante extraña que desde luego pueda arrestarse al oficial que mande un cuerpo ó una provincia, cuando por alguna de las circunstancias del artículo 1.º deba procederse á su arresto, y cree S. S. que en esto hay una infracción de la Constitución, y que se coloca á los militares en peor posición que al resto de los ciudadanos. S. S. ha afirmado muy equivocadamente, que con arreglo á la Constitución ningun ciudadano puede ser arrestado. S. S. ha confundido el arresto con la prisión; y aun digo mas: el Rey puede proceder al arresto de una persona, con tal que á las 48 horas del arresto la ponga á disposición de los tribunales ordinarios, facultad que se ha hecho extensiva á los gefes políticos, facultad que tienen los alcaldes constitucionales; y hasta todos los ciudadanos respecto del criminal á quien se haya cogido *infraganti*.

«Aqui ve S. S. que se puede proceder al arresto hasta por personas particulares. No debiera extrañar S. S. que se estableciese alguna diferencia entre los ciudadanos militares y los que no lo son, porque es inmensa la que existe entre unos y otros. Los militares tienen un código para sus delitos mucho mas rigoroso que los códigos ordinarios. Un jefe militar por las faltas del servicio arresta á sus subalternos; y el Gobierno, en el momento en que sabe que un jefe militar ha incurrido en uno de los hechos marcados en el art. 1.º, inmediatamente ordena el arresto del que aparece como culpable para entregarle al consejo de guerra; y en el caso de serlo, sufre la pena correspondiente. Añade S. S., que no solo se sujeta á los militares al arresto, sino que no se limita el término de este. Es claro que en el momento en que el acusado aparece inocente, se sobreseerá en la causa, porque esta es la práctica; ni el tiempo del arresto podrá ser muy largo, puesto que el maximum que la comisión fija en su proyecto de ley es el de 15 dias; y un arresto de 15 dias, tratándose de faltas de tal naturaleza, no me parece muy excesivo. Supongo que S. S. se tranquilizará con estas explicaciones, y la comisión irá contestando sucesivamente á los demas señores que tomen la palabra en contra.»

El Sr. AILLON: «Desde que vi que en el primer artículo de este proyecto, al hacer la comisión la clasificación de todos los delitos que habian de ser objeto de los procedimientos, incluia allí delitos que, lejos de serlo, podrian ser acciones meritorias, conocí que habia de tropezarse en muchos escollos, uno de los cuales es el que presenta este artículo. Cuando un oficial ó jefe militar haya cometido el delito de desercion, ó sido sorprendido, ó desobedecido las órdenes de su superior, ó incurrido en algun otro de los que habla el art. 1.º, indudablemente la presunción natural es que el militar ha sido delincuente, y por consecuencia se procede al arresto, como primer paso de las operaciones subsiguientes. Pero cuando un jefe haya sido batido por fuerzas inferiores ó iguales, pero con circunstancias en que haya sido un acto de heroicidad el haber salvado las tropas; cuando se haya rendido una plaza como rindió la que defendia un ilustre caudillo, cuyo nombre está escrito en este salon de Cortes, ¿deberá decir la ley que este hombre era delincuente? Esta es una injusticia. Ya que no se exija para los militares, porque no debe exigirse, esa previa información sumaria ó justificación del delito; á lo menos creo que en los casos en que no haya una presunción legal de culpabilidad, no debe mandarse el arresto, y que solo cuando el Gobierno ó el jefe superior ordenen la formación de causa, es cuando debe el arresto imponerse.

«El arresto es una pena que lleva consigo al menos...

